



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (20-09-2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE LINA MARÍA OREJUELA LÓPEZ CONTRA LA SOCIEDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

RAD. 44-001-31-05-002-2020-00104-00.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada, **SOCIEDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.** con el objeto de obtener el pago de los conceptos y valores contenidos en la sentencia de fecha 07 de julio del dos milveintidós (2022) y las costas procesales que fueron debidamente liquidadas en contra de la demanda por haber sido vencido en juicio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de "Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción*" el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia que contiene acreencias de índole laboral debidamente ejecutoriada, la misma reúne los requisitos consagrados en la norma en cita, considerando viable librar el mandamiento de pago solicitado.

EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Por tratarse de una entidad prestadora de salud este despacho considera menester realizar las siguientes reflexiones.

El artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud - Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos " Los recursos públicos que financian la salud". Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC - administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera



directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011). Sin embargo, la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.¹

La Corte Constitucional ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad, e indica que ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con " la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr,

"(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

"(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)".²

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que presta mérito ejecutivo consiste en una sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario laboral que el ejecutante instauró contra **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S**, en la cual además de declararse la existencia de una relación laboral, se condenó a la entidad demandada a cancelar sumas de dinero por conceptos prestaciones sociales, salarios adeudados, cesantías, vacaciones, entre otros. Observándose entonces que no existe duda alguna en que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones de carácter laboral y así, proteger el derecho a la trabajadora en condiciones dignas y así mismo persigue el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

De igual manera se observa que las medidas que se examinan se estiman procedentes por derivar de acreencias laborales; encontrándose acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. que consagra "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

Conforme a lo expuesto anteriormente este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva solicitado en contra la entidad vencida en juicio **LA SOCIEDAD MEDICA NUEVA CLINICA RIOHACHA**, y a favor de la señora **LINA MARIA OREJUELA LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Prima de servicios:	\$3.047.520,00
Cesantías:	\$3.047.520,00
Intereses de cesantías	\$341.322,24
Vacaciones:	\$1.523.760,00

¹ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC14705-2019 Radicación no. 11001-02-03-000-2019-03415-00

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos {...f. 7 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03415-00



Salarios meses nov y dic. 2018	\$6.530.400,00
TOTAL	\$14.490.522,24

Segundo contrato desde el 14 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2020. Laboró 15 meses y 16 días.

Salario:	\$3.143.112,00
Días laborados: 466	
Prima de Servicios:	\$4.068.583,86
Cesantías:	\$4.068.583,86
Intereses de Cesantías	\$631.986,69
Vacaciones:	\$2.034.291,93
Salarios de agosto a dic 2019	
De enero a abril de 2020.	\$28.288.008,00
Indemnización por no pago de cesantías	\$7.857.780,00

La suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/L por concepto de las costas de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas por este Juzgado.

Total.....\$69.582.868,58

INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ART. 65 DEL CST., la suma de **\$104.770.4** diarios por el termino de 24 meses a partir del 01 de mayo de 2020 hasta la fecha o hasta el de 30 de abril del 2022, si aún no los ha cancelado lo que arroja un valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 69.148.464,00)** y a partir del mes 25 se le condena al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago, sobre de las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de cuentas de ahorros, corrientes u otro concepto crediticio que el demandado NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. identificado con el número de Nit. 892.115.096-8 como usuario en las entidades bancaria BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DAVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.
2. Embargo y secuestro de Los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado NUEVA CLÍNICA RIOHACHA identificado con el número de Nit número 892.115.096-8, lote la esperanza ubicada en la calle 11 No. 15-30 en la ciudad de Riohacha, La Guajira, **registrada en el libro de instrumento público de Riohacha número de matrícula 210-18435.**
3. Lote la esperanza ubicada en la calle 11b N 15-58 en la ciudad de Riohacha, La Guajira, **registrada en el libro de instrumento público de Riohacha número de matrícula 210-44600.**
4. Lote la esperanza ubicada en la calle 10 N12-26 en la ciudad de Riohacha, La Guajira este inmueble lo adquirió el demandado por compraventa, **registrada en el libro de instrumento público de Riohacha número de matrícula 210-4159.**



5. Embargo y Retención del remanente o lo que se llegare a desembargar, en los procesos que cursan en contra del demandado de la referencia NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. identificado con el número de Nit. 892.115,096-8, como sigue:
 - A. Proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 440013103001201511300 seguido por Bancolombia S.A contra el demandado en común NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, identificado con el número de Nit 892.115.096-8 Instaurado en el juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.
 - B. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2018-265-000 seguido por JESUS JOAQUIN RIVAS COLLANTE contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. Instaurado en el juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. LA GUAJIRA.
 - C. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2016-121 seguido por WILDER HELMOT SOTO contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.,. Instaurado en el juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA.
 - D. Proceso ejecutivo LABORAL radicado bajo el número 2017-239 seguido por MARTA GUARIN Y OTRO contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. Instaurado en el juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA.
 - E. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2016-00072-000 seguido por SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO contra NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS. Instaurado en el juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
 - F. Proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2016-00149-00 seguido par ASESORIAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S contra NUEVA CLÍNICA RIOHACHA LA GUAJIRA Instaurado en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA.
 - G. Proceso ejecutivo LABORAL radicado bajo el número 2020-00261-00 seguido por ALICIA MARGARITA contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, instaurado en el juzgado PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA LA GUAJIRA.
 - H. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2017-00170-00 seguido por JOSE JAVIER GUZMAN contra NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, Instaurado en el juzgado PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RICHACHA LA GUAJIRA.

Las anteriores medidas cautelares se decretan por la suma de **CIENTO TEINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$138.731.332,58) +50% de la suma anterior es decir \$69.365.666,29 para un total de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$208.096.998,87)**, Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase, bajo la advertencia que las medidas antes decretadas se limitan a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquel rubro por ser insuficiente, deben proceder a la retención de los recursos de destinación específica; en su respectivo orden. De igual manera, y atendiendo que algunas de las medidas cautelares decretadas van dirigidas a los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes etc, los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen blindaje de inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en el parágrafo del artículo 594-1 del C.G.P. debe aplicarse la medida a aquellos dineros de libre destinación y de no alcanzar, aplíquese la inembargabilidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDÉNASE a la parte demanda pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE y téngase al Dr. **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 84.009.764** y portador de la T. P. No 187.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago al demandado **LA SOCIEDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA RIOHACHA**, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.